



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

UN NUEVO COMIENZO

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 507-2021-MDNCH

Nuevo Chimbote, 14 de Diciembre del 2021

VISTO:

El Informe N° 003-2021-MDNCH-CS-AS030 de fecha 01 de diciembre del 2021, emitido por el Comité de Selección, con Informe N° 4624-2021-MDNCH-GAYF/SGLYCP, de fecha 09 de Diciembre del 2021 de la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, sobre Nulidad de Oficio del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 030-2021-MDNCH-CS, - SEGUNDA CONVOCATORIA, para la contratación de la ejecución de la obra: "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LA URBANIZACIÓN SANTO TOMAS DEL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE – PROVINCIA DE SANTA – DEPARTAMENTO DE ANCASH – CUI 2512842", con Informe Legal N° 313-2021-MDNCH-GAJ de fecha 13 de diciembre del 2021, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194°, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de La Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Esta autonomía de las municipalidades radica en la facultad de ejercer gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, según lo normado en el artículo 76° de la Constitución Política del Perú, la contratación de bienes, servicios u obras con fondos públicos se efectúa obligatoriamente por Licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos requisitos señalados en la Ley. En este sentido, la Ley constituye la norma de desarrollo del citado precepto constitucional, dado que establece las reglas que deben observar las Entidades en las Contrataciones que lleven a cabo erogando fondos públicos (...).

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades en su artículo 34° establece que las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción y a falta de ello empresas de otras jurisdicciones; así mismo indica que los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad libre competencia, imparcialidad eficiencia, transparencia, economía, vigencia, tecnología, y trato justo e igualitario; además señala que tienen por finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes y servicios y obras en calidad requerida, en forma oportuna y a precio o costos adecuados.

Que, en este contexto se tiene que los procesos de selección convocados por la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, se efectúan dentro del marco normativo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; concordado con o normado en el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones, dispositivos legales que establecen las normas que deben observar las entidades del sector público en los procesos de selección de bienes, servicios, u obras.

Que, por Resolución de Gerencia Municipal N° 481-2021-GM-MDNCH, de fecha 16 de julio de 2021, se resolvió aprobar el expediente de contratación para la ejecución de la obra: "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LA URBANIZACIÓN SANTO TOMAS DEL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE – PROVINCIA DE SANTA – DEPARTAMENTO DE ANCASH – CUI 2512842", cuyo valor referencial es S/.'1'147,338.75 (Un Millón ciento cuarenta y siete mil trescientos treinta y ocho con 75/100 Soles).



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

UN NUEVO COMIENZO

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 486-2021-GM-MDNCH, de fecha 19 de julio de 2021, se resuelve designar, a los miembros del Comité de Selección para la conducción del proceso especial de contratación para la EJECUCIÓN DE LA OBRA: "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LA URBANIZACIÓN SANTO TOMAS DEL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE – PROVINCIA DE SANTA – DEPARTAMENTO DE ANCASH – CUI 2512842".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, que indica que todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, DE EFECTUAR CONTRATACIONES DE MANERA EFICIENTE, MAXIMIZANDO LOS RECURSOS PÚBLICOS INVERTIDOS Y BAJO EL ENFOQUE DE GESTIÓN POR RESULTADOS, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento y los principios, sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que se otorgan. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que los vincule con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Que El Tribunal de Contrataciones del Estado en su oportunidad emitió Resolución N° 3166-2021-TCE-S4, **RESOLVIENDO:**

1. Declarar de oficio la NULIDAD de la Adjudicación Simplificada N° 030-2021- MDNCH/CS – Primera Convocatoria, efectuada por la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, para la contratación de la ejecución de la obra: "Creación de los servicios de transitabilidad vehicular y peatonal en la urbanización Santo Tomas del distrito de nuevo Chimbote – provincia de Santa – departamento de Ancash – CUI 2512842", y retrotraerla hasta la etapa de su convocatoria, previa reformulación de las bases y el requerimiento, conforme a los fundamentos expuestos.

RESPECTO A LA NULIDAD DE OFICIO ADVERTIDA POR EL COMITÉ DE SELECCIÓN EN LA PUBLICACIÓN DE LAS BASES INTEGRADAS DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 030-2021-MDNCH/CS

Que, en este contexto atendiendo a lo informado por la Sub. Gerencia de Logística y Control Patrimonial, por Informe N° 4624-2021-MDNCH-GAYF/SGLYCP, de fecha 09 de Diciembre del 2021, y lo previsto en el Informe N° 003-2021-MDNCH-CS-AS030, del Comité de Selección de los que se colige que: "Es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, **de modo que aquel se retrotraiga a la etapa de INTEGRACIÓN DE BASES**, Por lo que corresponde al despacho de Alcaldía actuar en el marco de su competencia y determinar las acciones que dieran lugar.

Que, debe indicarse que la potestad para declarar la nulidad de un contrato se dispuso en el segundo párrafo del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones, estableciendo los supuestos en los que, pese a haberse celebrado un contrato e iniciado su ejecución, el Titular de la Entidad puede declarar de oficio su nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior¹ (numeral 44.1.) solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

¹ Numeral 44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

UN NUEVO COMIENZO

Que, el segundo párrafo del artículo 44° de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, hasta antes de la celebración del contrato, cuando los actos dictados: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente, (ii) contravengan las normas legales, (iii) contengan un imposible jurídico o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.

Que, el último párrafo del artículo 23° del Reglamento precisa que "La declaración de nulidad del acto administrativo tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha de su aprobación, conservándose como válida la información correspondiente al acto anterior, de ser el caso", es por ello que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley, la nulidad determina la necesidad de retrotraerlo al momento anterior a aquél en que se produjo dicho incumplimiento.

Que, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, cuando, debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales detalladas en el apartado 2.21 del presente informe; siendo necesario retrotraer el proceso de selección hasta el momento o instante previo al acto, etapa o fase en la que se produjo el incumplimiento.

Que, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado; por lo que, los actos declarados nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos².

que, la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste.

Que, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el proceso de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección.

Que, debe indicarse que el primer párrafo del artículo 88 del Reglamento determina las etapas de la Adjudicación Simplificada, entre las cuales se encuentra la etapa de integración de Bases.

Que, el Comité Especial incorpora al texto original de las Bases las precisiones, modificaciones y correcciones producto de la absolución de consultas y observaciones, así como aquellas dispuestas en el pronunciamiento, de ser el caso, debiendo publicarse en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) el texto de las Bases integradas a efectos de continuar con el trámite del proceso de selección.

que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco

² De acuerdo con CABANELLAS, la nulidad constituye tanto el estado de un acto que se considera no sucedido como el vicio que impide a ese acto la producción de sus efectos, y puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea a la esencia del acto, lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto. CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L., 1981, pág. 587.



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE NUEVO CHIMBOTE

UN NUEVO COMIENZO

Que, el Anexo N° 1 de Definiciones del Reglamento señala que las Bases Integradas es el: "Documento del procedimiento de Licitación Pública, Concurso Público y **Adjudicación Simplificada** cuyo texto incorpora las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, según sea el caso; o, cuyo texto coincide con el de las bases originales en caso de no haberse presentado consultas y/u observaciones, ni se hayan realizado acciones de supervisión.."

Que, la normativa de contrataciones del Estado dispone claramente que las Bases integradas deben incorporar el íntegro de las aclaraciones, precisiones o modificaciones producto de la absolución de consultas y observaciones, así como aquellas dispuestas en el pronunciamiento, debiendo ser observadas tanto por los postores como por el Comité Especial.

Que, en cuanto al error en al subir las Bases integradas, siendo esta etapa esencial dentro del proceso de contratación bajo la modalidad de adjudicación simplificada segundo lo previsto por el artículo 88° del Reglamento, debe tenerse en consideración que, como se ha señalado previamente, el segundo párrafo del artículo 44° de la ley que sanciona con nulidad aquellos actos que contravengan las normas legales así como aquellos que constituyan un imposible jurídico, como lo es el caso del incumplimiento de las disposiciones que regulan las etapas del proceso de selección (Integración de Bases).

Que, en tal sentido, si el Comité Especial advierte error en las Bases integradas, que signifique una vulneración de la normativa de contrataciones del Estado, o de los principios que la rigen, corresponde poner tal situación en conocimiento del Titular de la Entidad, a efectos de declarar la nulidad de oficio y retrotraer el proceso de selección hasta el momento o instante previo al acto, etapa o fase en la que se produjo el incumplimiento.

Que, debe indicarse que el primer numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley establece que "La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar (...)", por lo que corresponde iniciar las acciones que correspondan.

Que, en atención a lo señalado se determina que la declaratoria de nulidad del proceso de selección producto del error en subir un archivo incorrecto de integración de Bases, supone que el Titular de la Entidad retrotraiga el proceso de selección hasta el momento o instante previo al acto, etapa o fase en la que se produjo el incumplimiento, a efectos de subsanar y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección.

Que la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido el Informe Legal N° 313-2021-MDNCH-GAJ, de fecha 13 de diciembre del 2021, opina que se declare la NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de contratación pública ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 030-2021-MDNCH/CS – SEGUNDA CONVOCATORIA, para la contratación de la ejecución de la obra: "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LA URBANIZACIÓN SANTO TOMAS DEL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE – PROVINCIA DE SANTA – DEPARTAMENTO DE ANCASH – CUI 2512842", cuyo valor referencial es S/. 1'147,338.75 (Un Millón ciento cuarenta y siete mil trescientos treinta y ocho con 75/100 Soles)., y por su efecto, RETROTRAER hasta la etapa de la INTEGRACIÓN DE BASES, conforme a lo recomendado en el Informe N° 003-2021-MDNCH-CS-AS030, del Comité de Selección.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

UN NUEVO COMIENZO

Que, en ese sentido, corresponde Declarar la NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de contratación pública ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 030-2021-MDNCH/CS – SEGUNDA CONVOCATORIA, para la contratación de la ejecución de la obra: "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LA URBANIZACIÓN SANTO TOMAS DEL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE – PROVINCIA DE SANTA – DEPARTAMENTO DE ANCASH – CUI 2512842", cuyo valor referencial es S/. 1'147,338.75 (Un Millón ciento cuarenta y siete mil trescientos treinta y ocho con 75/100 Soles), y por su efecto, RETROTRAER hasta la etapa de la INTEGRACIÓN DE BASES, conforme a lo recomendado en el Informe N° 003-2021-MDNCH-CS-AS030, del Comité de Selección.

Estando a lo dispuesto por el Numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972, de conformidad con lo previsto en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, su modificatoria Decreto Legislativo N° 1444, su reglamento, TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y a los informes de las áreas competentes.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de Contratación pública ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 030-2021-MDNCH/CS – SEGUNDA CONVOCATORIA, para la contratación de la ejecución de la obra: "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LA URBANIZACIÓN SANTO TOMAS DEL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE – PROVINCIA DE SANTA – DEPARTAMENTO DE ANCASH – CUI 2512842", cuyo valor referencial es S/. 1'147,338.75 (Un Millón ciento cuarenta y siete mil trescientos treinta y ocho con 75/100 Soles), y por su efecto, RETROTRAER hasta la etapa de la INTEGRACIÓN DE BASES, conforme a lo recomendado en el Informe N° 003-2021-MDNCH-CS-AS030, del Comité de Selección, de acuerdo a la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Órgano encargado de las contrataciones y el Comité de Selección, sean diligentes en el ejercicio de sus funciones.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, adopte las acciones correspondientes, en razón a la dilación del presente procedimiento de selección y en consecuencia la satisfacción no oportuna de la necesidad, de exclusiva responsabilidad de los funcionarios intervinientes en la contratación, en aplicación de lo normado en el artículo 9° de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo Cuarto.- NOTIFIQUESE la presente resolución a los órganos correspondientes, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL NUEVO CHIMBOTE

Sr. Crecencio Domingo Caldas Egúsqiza
ALCALDE